



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.

08838

Valledupar, 06 FEB 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE
CONSORCIO BQO, IDENTIFICADO CON NIT. 901.900.925-8, Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que mediante el radicado No. **08838 con fecha de nueve (09) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025)** allegada por medio Ventanilla Única de Trámite de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, se interpuso denuncia anónima, la cual se describe a continuación:

"En el corregimiento de mandinguilla jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar se encuentran instalando red de alcantarillado por parte de un consorcio, los cuales durante la excavación a orilla de los árboles están provocando la caída de los mismos debido al corte de las raíces"

En atención a lo anterior, la Oficina Jurídica mediante Oficio Interno No. **OJ 1200-0526 con fecha de diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, solicitó que se realice una visita técnica al lugar de los hechos denunciados con el fin de verificar (i) si existe infracción de normas ambientales; (ii) los recursos naturales afectados; (iii) la identificación del presunto infractor; (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y (v) si resulta procedente la imposición de medidas preventivas al Coordinador GIT de la Seccional Chimichagua **JOSE SABINO TEJEDA SANTIAGO**.

Que dicha diligencia fue practicada el día 21 de julio de 2025 por el Coordinador del GIT para la gestión de la Seccional **JOSE SABINO TEJEDA SANTIAGO** y el Profesional Especializado (E) **ARIEL VILLALOBOS GALINDO**, la indagación preliminar se llevó a cabo en el Corregimiento de Manguilla en la Zona Rural de la jurisdicción del Municipio de Chimichagua, Cesar.

Que dentro del Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha de veintidós (22) de julio del año dos mil veinticinco (2025), con el fin de determinar: (i) si existe infracción de normas ambientales; (ii) los recursos naturales afectados; (iii) la identificación del presunto infractor; (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y (v) si resulta procedente la imposición de medidas preventivas derivada de la denuncia **08838 con fecha de nueve (09) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025)** y en cumplimiento de lo ordenado mediante Oficio No. **OJ 1200-0526 con fecha de diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, mediante se consignan de manera detallada a continuación:

ANTECEDENTES

Que, La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a través de nuestros canales de atención recibió denuncia bajo radicado N° 08838 de fecha 09 de julio de 2025, en ocasión a queja ambiental presentada en las instalaciones de

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

6

Continuación Auto No. **0017** de **06 FEB 2026** Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio del Consorcio BQO, identificado con NIT. 901.900.925-8, y se adoptan otras disposiciones _2

Corpocesar seccional Chimichagua relacionada con la tala de árboles en el corregimiento de mandinguilla zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar

Que, Mediante **memorando SGAGA- CGITGSCH- 3600-071** de fecha 10 de julio de 2025., emanado de la subdirección general del área de gestión ambiental mediante el cual se ordena realizar visita de inspección técnica, en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, : en el corregimiento de mandinguilla zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar, con el fin de identificar el o los presuntos infractores, y verificar la ocurrencia de los hechos, su grado de afectación a los recursos naturales, determinar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales e imponer medidas preventivas o si ha actuado al amparo de una de las causales que lo eximen de responsabilidad, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo de trámite. En el desarrollo de esta diligencia se atendió la denuncia ambiental interpuesta en contra el ocupando del área afectada.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Los suscritos profesionales se desplazaron hacia en el corregimiento de mandinguilla zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar dirección de la presunta infracción Ambiental zona.

La visita fue atendida por la señora ALBA ROSA ROCHA GOMES - querellante con cedula de ciudadanía 26.722.760.

Al momento de la visita se realizó reunión preliminar donde se le explico a la persona que atendió la diligencia el objeto de la visita, posterior mente realizamos un recorrido general por el área donde presuntamente se efectuó la infracción ambiental evidenciando la siguiente

En compañía de la señora ALBA ROSA ROCHA GOMES - querellante con cedula de ciudadanía 26.722.760. en calidad de querellante nos desplazamos al área afectada evidenciando la siguiente situación. En frente del predio de propiedad de la señora ALBA ROSA ROCHA GOMES - querellante con cedula de ciudadanía 26.722.760 producto de las actividades de excavación realizada para la instalación de redes de alcantarillado en el corregimiento de mandinguilla jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar fue derrumbado un árbol de la especie maíz tostado de aproximadamente 4 metros de alto el cual se encontraba en buen estado fitosanitario el cual fue derribado sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal correspondiente, dicha actividad corresponde a una infracción ambiental cometida por el consorcio BQO con nit: 901.900.925-8y correo consorciobqo@gmail.com cuya representante legal es la señora Yulis Isabel Pacheco Márquez C.C. 1.082.845.905 de Santa Marta Representante Legal los cuales derribaron este árbol sin contar con los permisos pertinentes.

Continuación Auto No. **0017** de **06 FEB 2026** Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio del Consorcio BQO, identificado con NIT. 901.900.925-8, y se adoptan otras disposiciones _2

Corpocesar seccional Chimichagua relacionada con la tala de árboles en el corregimiento de mandinguilla zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar

Que, Mediante **memorando SGAGA- CGITGSCH- 3600-071** de fecha 10 de julio de 2025., emanado de la subdirección general del área de gestión ambiental mediante el cual se ordena realizar visita de inspección técnica, en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, : en el corregimiento de mandinguilla zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar, con el fin de identificar el o los presuntos infractores, y verificar la ocurrencia de los hechos, su grado de afectación a los recursos naturales, determinar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales e imponer medidas preventivas o si ha actuado al amparo de una de las causales que lo eximen de responsabilidad, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo de trámite. En el desarrollo de esta diligencia se atendió la denuncia ambiental interpuesta en contra el ocupando del área afectada.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Los suscritos profesionales se desplazaron hacia en el corregimiento de mandinguilla zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar dirección de la presunta infracción Ambiental zona.

La visita fue atendida por la señora ALBA ROSA ROCHA GOMES - querellante con cedula de ciudadanía 26.722.760.

Al momento de la visita se realizó reunión preliminar donde se le explico a la persona que atendió la diligencia el objeto de la visita, posterior mente realizamos un recorrido general por el área donde presuntamente se efectuó la infracción ambiental evidenciando la siguiente

En compañía de la señora ALBA ROSA ROCHA GOMES - querellante con cedula de ciudadanía 26.722.760. en calidad de querellante nos desplazamos al área afectada evidenciando la siguiente situación. En frente del predio de propiedad de la señora ALBA ROSA ROCHA GOMES - querellante con cedula de ciudadanía 26.722.760 producto de las actividades de excavación realizada para la instalación de redes de alcantarillado en el corregimiento de mandinguilla jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar fue derrumbado un árbol de la especie maíz tostado de aproximadamente 4 metros de alto el cual se encontraba en buen estado fitosanitario el cual fue derribado sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal correspondiente, dicha actividad corresponde a una infracción ambiental cometida por el consorcio BQO con nit: 901.900.925-8y correo consorciobqo@gmail.com cuya representante legal es la señora Yulis Isabel Pacheco Márquez C.C. 1.082.845.905 de Santa Marta Representante Legal los cuales derribaron este árbol sin contar con los permisos pertinentes.

Continuación Auto No. **0017** de **06 FEB 2026** Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio del Consorcio BQO, identificado con NIT. 901.900.925-8, y se adoptan otras disposiciones _3

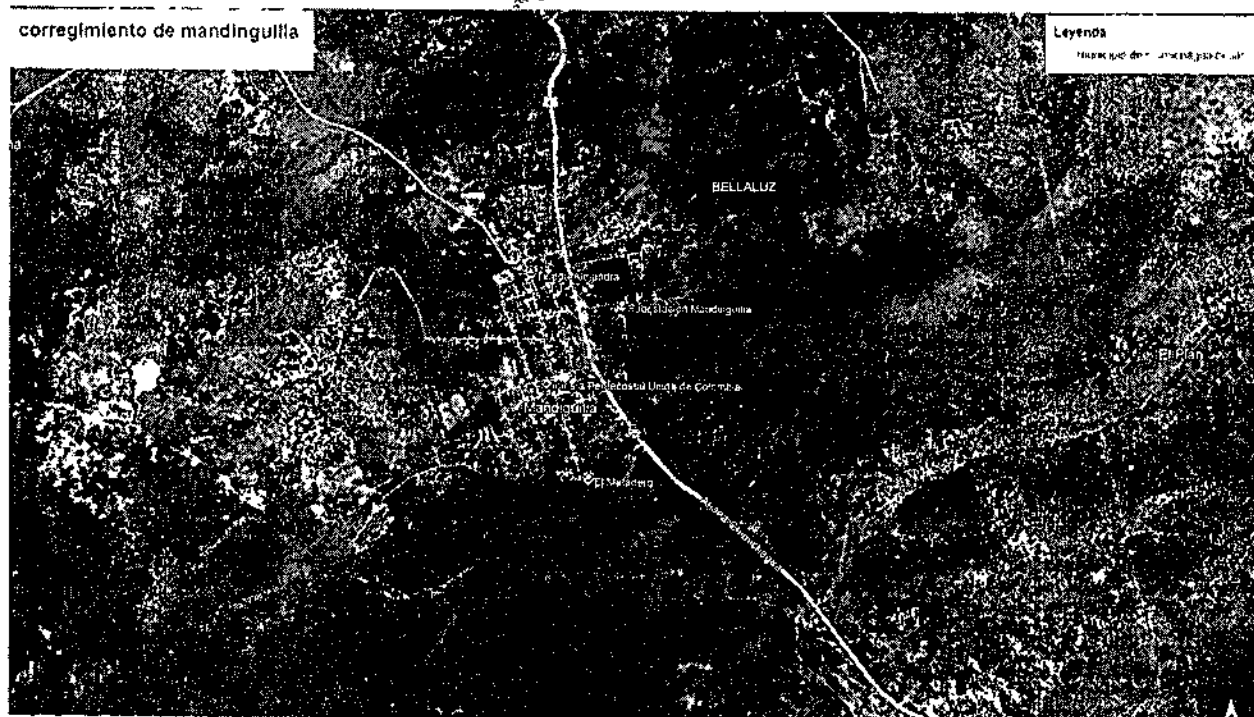


Imagen 1. del área de la presunta infracción ambiental tomada de google earth

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Componente Abiótico

Al momento de la visita se encontró tala de un árbol el cual genera impactos negativos sobre el suelo acelerando procesos erosivos, además la disminución en la producción de oxígeno y reducción en la captación de gas carbónico por estas especies maderables, deterioro del paisaje, reducción de la evapotranspiración del agua calidad visual, cambio del paisaje por cobertura vegetal, desertificación del suelo y cambio en la calidad paisajística.

Componente Biótico

al momento de la visita de inspección se pudo evidenciar que en el componente biótico se identificó impacto ambiental de tala de especies de flora nativa que el recurso mayormente afectados es la flora y fauna, modificación de la cobertura vegetal boscosa, modificación de la composición y estructura florística estos impactos ambientales generan alteraciones y cambios en los ecosistemas de la zona.

De igual manera en la fauna silvestre de la zona se ve afectada por los impactos negativos de modificación en la composición y estructura de flora, modificación en la distribución de la fauna, modificación de hábitats terrestres y alteración de corredores biológicos entre otros lo cual ha provocado la migración de las especies aquí presente.

Componente Socio-Económico

Con la tala de esta especie se identifican impactos en el componente socio económico como actividades productivas ambientalmente insostenibles ya que no se aprovecha el recurso forestal de una manera responsable y sin el permiso pertinente que permita compensar los árboles y ejemplares de fauna silvestre incinerados.

También se identifica impactos socioeconómicos como la falta de sentido de pertenencia frente al territorio ya que en esta zona del Cesar se encuentra procesos de erosión por

f

Continuación Auto No. **0017** de **06 FEB 2026** Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio del Consorcio BQO, identificado con NIT. 901.900.925-8, y se adoptan otras disposiciones _4

falta de coberturas de bosques y al talar se incrementan estos impactos sobre los suelos de la región.

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Durante la diligencia se identificaron recursos naturales afectados producto de la infracción, estos deberán ser protegidos como fueron la fauna y la flora de este ecosistema, ya que estos representan los componentes de un sistema ambiental medio físico y son la garantía de un ambiente sano para las comunidades del sector. Así mismo se debe proteger el componente afectado de unidades del paisaje lo cual hace parte de un medio físico y un subsistema perceptible, este lugar además es usado por muchas especies de aves y reptiles ya que este ecosistema les brinda las condiciones ambientales necesarias para que estas especies se alimenten y desarrollen sus vidas.

CONCLUSIONES

Terminada la diligencia de indagación preliminar de la visita de inspección donde se presenta infracción ambiental realizada En el corregimiento de mandinguilla zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar se puede concluir lo siguiente:

- Se taló sin la debida autorización de la autoridad ambiental competente uno (1) árbol de la especie maíz tostado
- La visita fue atendida por la señora ALBA ROSA ROCHA GOMES - querellante con cedula de ciudadanía 26.722.760

por lo anteriormente expuesto se infringe la normatividad ambiental expuesta entre otras a continuación:

- la sección 6 del Decreto 1076 de 2015 establece que **APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO ARTÍCULO 2.2.1.1.6.1. público. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público**
- **Se adquiere mediante permiso**
- **ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. público privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.**
- **ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.**
- Para lograr precisar si hay lugar a la imposición de medida preventiva, se debe tener presente que la Ley 1333 de 1993, en su Artículo 4 señala que: "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".
- El Artículo 36 de la Ley 1333 de 1993, establece que se ... impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Continuación Auto No. **0017** de **06 FEB 2026** Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio del Consorcio BQO, identificado con NIT. 901.900.925-8, y se adoptan otras disposiciones _4

falta de coberturas de bosques y al talar se incrementan estos impactos sobre los suelos de la región.

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Durante la diligencia se identificaron recursos naturales afectados producto de la infracción, estos deberán ser protegidos como fueron la fauna y la flora de este ecosistema, ya que estos representan los componentes de un sistema ambiental medio físico y son la garantía de un ambiente sano para las comunidades del sector. Así mismo se debe proteger el componente afectado de unidades del paisaje lo cual hace parte de un medio físico y un subsistema perceptible, este lugar además es usado por muchas especies de aves y reptiles ya que este ecosistema les brinda las condiciones ambientales necesarias para que estas especies se alimenten y desarrollen sus vidas.

CONCLUSIONES

Terminada la diligencia de indagación preliminar de la visita de inspección donde se presenta infracción ambiental realizada En el corregimiento de mandinguilla zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar se puede concluir lo siguiente:

- Se taló sin la debida autorización de la autoridad ambiental competente uno (1) árbol de la especie maíz tostado
- La visita fue atendida por la señora ALBA ROSA ROCHA GOMES - querellante con cedula de ciudadanía 26.722.760

por lo anteriormente expuesto se infringe la normatividad ambiental expuesta entre otras a continuación:

- la sección 6 del Decreto 1076 de 2015 establece que **APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO ARTÍCULO 2.2.1.1.6.1. público. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público**
- **Se adquiere mediante permiso**

-ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. público privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

- **ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.**
- Para lograr precisar si hay lugar a la imposición de medida preventiva, se debe tener presente que la Ley 1333 de 1993, en su Artículo 4 señala que: "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".
- El Artículo 36 de la Ley 1333 de 1993, establece que se ... impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

SINA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO PCA-04-F-17
VERSION 3.0
FECHA: 22/09/2022

0017

06 FEB 2026

Continuación Auto No. 0017 de 06 FEB 2026 Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio del Consorcio BQO, identificado con NIT. 901.900.925-8, y se adoptan otras disposiciones 5

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- El Artículo 36 de la Ley 1333 de 1993, establece que se ... impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:
 - Amonestación escrita.
 - Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 - Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
 - Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Al haber acudido al lugar, verificado todas las circunstancias, y verificada la normatividad vigente no hubo lugar a imposición de medida preventiva, dejando a disposición el presente informe de la Oficina Jurídica para que esta determine si se imponen las que ella considere pertinentes

RECOMENDACIONES

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe, se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones.

- Iniciar proceso sancionatorio en contra del consorcio CONSORCIO BQO con nit: 901.900.925-8 con el correo electrónico consorciobqo@gmail.com y representante legal Yulis Isabel Pacheco Márquez C.C. 1.082.845.905 de Santa Marta Representante Legal

Las recomendaciones del presente informe serán estudiadas por la oficina jurídica para realizar las acciones pertinentes.

Con fundamento en la información, observaciones y acciones consignadas en el Informe Técnico de **Visita de Inspección con fecha de veintidós (22) de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, elaborado en cumplimiento de lo ordenado mediante OJ 1200-0526 con fecha de diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), se verificó que sí existe una afectación ambiental consistente en la tala no autorizada de un (1) árbol de la especie "maíz tostado", con una altura aproximada de cuatro (4) metros, el cual se encontraba en adecuado estado fitosanitario.

Dicha afectación se produjo como consecuencia de actividades de excavación adelantadas para la instalación de redes de alcantarillado en el corregimiento de Mandinguilla, zona rural del municipio de Chimichagua, Cesar, sin que mediara permiso, autorización o aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, configurándose así una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

8

Continuación Auto No. **0017** de **06 FEB 2026** Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio del Consorcio BQO, identificado con NIT. 901.900.925-8, y se adoptan otras disposiciones _6

El informe técnico evidencia impactos negativos en los componentes abiótico, biótico y socioeconómico, tales como el deterioro del suelo y del paisaje, la reducción de la cobertura vegetal, la alteración de la composición florística y de los hábitats de fauna silvestre, así como afectaciones al equilibrio ecosistémico y a la calidad ambiental del entorno, comprometiendo bienes de protección ambiental como la flora, la fauna y las unidades del paisaje.

Por lo tanto, nos encontramos frente a una infracción conforme al ARTÍCULO 5º de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 6º de la ley 2387 de 2024, que nos establece que se consideran infracciones en materia ambiental:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En atención a los hechos expuestos y a la valoración del **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha de veintidós (22) de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, que reposa en el expediente, corresponde a esta Autoridad Ambiental determinar la aplicabilidad del régimen jurídico vigente en materia ambiental, con el fin de establecer la eventual responsabilidad del investigado. Para tal efecto, se expondrán los fundamentos normativos que rigen la actuación administrativa sancionatoria ambiental, así como los criterios que orientan la valoración de las conductas presuntamente infractoras frente al marco legal establecido. Igualmente, se abordará el análisis de la competencia de esta Corporación para adelantar la presente actuación, en el marco de las disposiciones legales que regulan su función. Asimismo, se traerán a colación, para conocimiento del presunto infractor, las prerrogativas contenidas en la Ley 2387 de 2024.

a) De las normas constitucionales y legales aplicables.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA 1991

ARTÍCULO 8.- Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Continuación Auto No. **0017** de **06 FEB 2026** Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio del Consorcio BQO, identificado con NIT. 901.900.925-8, y se adoptan otras disposiciones _6_

El informe técnico evidencia impactos negativos en los componentes abiótico, biótico y socioeconómico, tales como el deterioro del suelo y del paisaje, la reducción de la cobertura vegetal, la alteración de la composición florística y de los hábitats de fauna silvestre, así como afectaciones al equilibrio ecosistémico y a la calidad ambiental del entorno, comprometiendo bienes de protección ambiental como la flora, la fauna y las unidades del paisaje.

Por lo tanto, nos encontramos frente a una infracción conforme al ARTÍCULO 5º de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 6º de la ley 2387 de 2024, que nos establece que se consideran infracciones en materia ambiental:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En atención a los hechos expuestos y a la valoración del Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha de veintidós (22) de julio del año dos mil veinticinco (2025), que reposa en el expediente, corresponde a esta Autoridad Ambiental determinar la aplicabilidad del régimen jurídico vigente en materia ambiental, con el fin de establecer la eventual responsabilidad del investigado. Para tal efecto, se expondrán los fundamentos normativos que rigen la actuación administrativa sancionatoria ambiental, así como los criterios que orientan la valoración de las conductas presuntamente infractoras frente al marco legal establecido. Igualmente, se abordará el análisis de la competencia de esta Corporación para adelantar la presente actuación, en el marco de las disposiciones legales que regulan su función. Asimismo, se traerán a colación, para conocimiento del presunto infractor, las prerrogativas contenidas en la Ley 2387 de 2024.

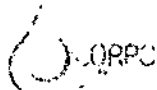
a) De las normas constitucionales y legales aplicables.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA 1991

ARTÍCULO 8.- Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR

SINA

0017

06 FEB 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio del Consorcio BQO, identificado con NIT. 901.900.925-8, y se adoptan otras disposiciones _7

ARTÍCULO 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas

ARTÍCULO 95.- La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

(...)

DECRETO 1075 DE 2015- Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.1. Público. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Público privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.
(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

b) De la competencia de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 ibidem establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

✓

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto No. **0017** de **06 FEB 2025** Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio del Consorcio BQO, identificado con NIT. 901.900.925-8, y se adoptan otras disposiciones _8

normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009¹, dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2º ibidem, señala que: "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

A través de **Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998**, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

c) Del inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental

En el marco del régimen jurídico colombiano en materia ambiental, el procedimiento sancionatorio constituye una herramienta fundamental para la protección del medio ambiente, al permitir a las autoridades competentes investigar y sancionar conductas que vulneren las disposiciones ambientales vigentes. Este procedimiento se encuentra regulado por un conjunto de normas que garantizan el debido proceso y la legalidad de las actuaciones administrativas. En particular, el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece los supuestos de **iniciación del trámite sancionatorio**, disponiendo que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Asimismo, resulta esencial precisar el concepto jurídico de infracción ambiental, dado que este constituye el presupuesto fáctico que da lugar al inicio del procedimiento sancionatorio por parte de la autoridad ambiental competente. En ese sentido, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, establece de manera expresa que:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la

¹ Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia.

Continuación Auto No. **0017** de **06 FEB 2025** Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio del Consorcio BQO, identificado con NIT. 901.900.925-8, y se adoptan otras disposiciones _8

normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009¹, dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2º ibidem, señala que: "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

c) Del inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental

En el marco del régimen jurídico colombiano en materia ambiental, el procedimiento sancionatorio constituye una herramienta fundamental para la protección del medio ambiente, al permitir a las autoridades competentes investigar y sancionar conductas que vulneren las disposiciones ambientales vigentes. Este procedimiento se encuentra regulado por un conjunto de normas que garantizan el debido proceso y la legalidad de las actuaciones administrativas. En particular, el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece los supuestos de **iniciación del trámite sancionatorio**, disponiendo que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Asimismo, resulta esencial precisar el concepto jurídico de infracción ambiental, dado que este constituye el presupuesto fáctico que da lugar al inicio del procedimiento sancionatorio por parte de la autoridad ambiental competente. En ese sentido, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, establece de manera expresa que:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la

¹ Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia.



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCÉSAR-**

SINA

0017 de **06 FEB 2026**

Continuación Auto No. **0017** de **06 FEB 2026** Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio del Consorcio BQO, identificado con NIT. 901.900.925-8, y se adoptan otras disposiciones _9

responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión².*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Por otra parte, es fundamental mencionar que en aras de fortalecer los **mecanismos de corrección y compensación** del daño ambiental, y reconociendo el carácter restaurativo que debe orientar el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte del Estado, el legislador en la Ley 2387 de 2024, estableció una alternativa procedimental que permite la suspensión y eventual terminación anticipada del procedimiento sancionatorio, siempre que el presunto infractor adopte medidas efectivas para mitigar las afectaciones generadas. Así, el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, dispone que:

ARTÍCULO 18A. *Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

✓

Continuación Auto No. **0017** de **06 FEB 2025** Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio del Consorcio BQO, identificado con NIT. 901.900.925-8, y se adoptan otras disposiciones _10

caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada de procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaren la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

Por otro lado, con los principios de participación y transparencia que rigen el derecho ambiental colombiano, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 — modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024— se reconoce expresamente la **facultad de intervención** de cualquier persona natural o jurídica dentro de los procedimientos sancionatorios ambientales, con el fin de aportar pruebas o prestar auxilio al funcionario competente, conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Esta norma consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

Continuación Auto No. **0017** de **06 FEB 2023** Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio del Consorcio BQO, identificado con NIT. 901.900.925-8, y se adoptan otras disposiciones _10

caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada de procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

Por otro lado, con los principios de participación y transparencia que rigen el derecho ambiental colombiano, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 — modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024— se reconoce expresamente la **facultad de intervención** de cualquier persona natural o jurídica dentro de los procedimientos sancionatorios ambientales, con el fin de aportar pruebas o prestar auxilio al funcionario competente, conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Esta norma consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

0017

06 FEB 2024

Continuación Auto No. 0017 de 2024 Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio del Consorcio BQO, identificado con NIT. 901.900.925-8, y se adoptan otras disposiciones _11

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Finalmente, en el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que, cuando se demuestre plenamente la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9° del mismo cuerpo normativo, la autoridad competente deberá declarar la **cesación del procedimiento** mediante acto administrativo debidamente motivado. Esta figura procesal, que solo puede ser aplicada antes del auto de formulación de cargos —excepto en caso de fallecimiento del presunto infractor—, busca salvaguardar las garantías procesales del investigado y evitar actuaciones innecesarias o carentes de fundamento legal. Asimismo, la norma dispone que dicho acto debe publicarse conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y podrá ser objeto del recurso de reposición bajo los términos previstos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, asegurando con ello la posibilidad de control y revisión administrativa dentro del marco del debido proceso ambiental.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer funciones de conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, lo cual implica la facultad de imponer las medidas de policía ambiental y las sanciones previstas en la ley, en los eventos en que se verifique la violación de la normatividad ambiental vigente, así como exigir la reparación de los daños ocasionados a los recursos naturales.

Que, en el presente caso, las presuntas infracciones ambientales fueron verificadas directamente mediante diligencia de visita de inspección técnica, practicada en atención a la denuncia ambiental radicada bajo el número **08838 con fecha de nueve (09) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, relacionada con en la tala no autorizada de un (1) árbol de la especie “maíz tostado”, con una altura aproximada de cuatro (4) metros, el cual se encontraba en adecuado estado fitosanitario.

Que dichas diligencias fueron ordenadas por la Oficina Jurídica y practicadas por el Coordinador del GIT para la Gestión en la Seccional Chimichagua **JOSE SABINO TEJEDA SANTIAGO** y el Profesional Especializado **ARIEL VILLALOBOS GALINDO NATERA**, quienes realizaron la visita técnica de inspección en el corregimiento de Mandinguilla ubicada en la zona rural de la jurisdicción del Municipio de Chimichagua, Cesar, con el fin de determinar: (i) la existencia de infracción a las normas ambientales; (ii) los recursos naturales afectados; (iii) la identificación del presunto infractor; (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y (v) la procedencia de la imposición de medidas preventivas.

Que, como resultado de la visita técnica de inspección, se constató la existencia de una afectación ambiental derivada de la tala sin autorización de un (1) árbol de la especie “maíz tostado”, con una altura aproximada de cuatro (4) metros, ubicado frente al predio de propiedad de la señora Alba Rosa Rocha Gomes, en el corregimiento de Mandinguilla, zona rural del municipio de Chimichagua, Cesar, el cual se encontraba en adecuado estado fitosanitario y fue derribado como consecuencia de actividades de excavación adelantadas para la instalación de redes de alcantarillado, sin contar con permiso, autorización o aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.

www.corpocesar.gov.co

Km 2, vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

06 FEB 2020

0017

Continuación Auto No. 0017 de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio del Consorcio BQO, identificado con NIT. 901.900.925-8, y se adoptan otras disposiciones _12

Que dicha conducta generó impactos negativos en los componentes abiótico, biótico y socioeconómico, conforme fue descrito en el Informe Técnico de Visita de Inspección, afectando el suelo y el paisaje mediante la aceleración de procesos erosivos, la reducción de la cobertura vegetal, la alteración de la composición y estructura florística, la afectación de hábitats y corredores biológicos de fauna silvestre, así como el deterioro de bienes de protección ambiental como la flora, la fauna y las unidades del paisaje.

Que los hechos anteriormente descritos constituyen una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en particular a lo dispuesto en la Sección 6 del Decreto 1076 de 2015, específicamente los artículos 2.2.1.1.6.1, 2.2.1.1.6.2 y 2.2.1.1.6.3, los cuales establecen que todo aprovechamiento forestal doméstico de bosques naturales, tanto en terrenos de dominio público como privado, requiere permiso o autorización previa otorgada por la Corporación Autónoma Regional competente.

Que conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará de oficio cuando existan elementos que permitan inferir la ocurrencia de hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, como ocurre en el presente caso, en el cual los hallazgos técnicos permiten verificar de manera objetiva la presunta transgresión a la normatividad ambiental vigente.

Que igualmente, de acuerdo con el artículo 22 de la citada ley, la autoridad ambiental competente se encuentra facultada para adelantar visitas técnicas, evaluaciones y demás actuaciones administrativas necesarias para la determinación de los hechos, las cuales ya fueron realizadas y documentadas en el Informe Técnico de Visita de Inspección.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, corresponde comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que, en consecuencia, se encuentra debidamente acreditada la existencia de hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, atribuibles al **CONSORCIO BQO**, identificado con NIT **901.900.925-8** representada legalmente por la señora **YULIS ISABEL PACHECO MÁRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.082.845.905** de **Santa Marta**, por la tala no autorizada de un (1) árbol de la especie "*maíz tostado*", con una altura aproximada de cuatro (4) metros, el cual se encontraba en adecuado estado fitosanitario en el Corregimiento de Mandinguilla ubicada en la zona rural de la jurisdicción del municipio de Chimichagua afectando componentes abióticos, bióticos y socio-económicos.

Que, en mérito de lo expuesto, resulta procedente ordenar el inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del **CONSORCIO BQO**, identificado con NIT **901.900.925-8** con el fin de verificar la responsabilidad ambiental correspondiente y adoptar las decisiones administrativas a que haya lugar, conforme al marco normativo vigente.

De esta manera, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, al encontrar fundamento fáctico, jurídico y probatorio suficiente, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INÍCIASE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del **CONSORCIO BQO**, identificado con NIT **901.900.925-8**, representado legalmente por la señora **YULIS ISABEL PACHECO MÁRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.082.845.905** de **Santa Marta**, o quien haga de sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

-CORPOCESAR-

06 FEB 2020

0017

Continuación Auto No. 0017 de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio del Consorcio BQO, identificado con NIT. 901.900.925-8, y se adoptan otras disposiciones. 12

Que dicha conducta generó impactos negativos en los componentes abiótico, biótico y socioeconómico, conforme fue descrito en el Informe Técnico de Visita de Inspección, afectando el suelo y el paisaje mediante la aceleración de procesos erosivos, la reducción de la cobertura vegetal, la alteración de la composición y estructura florística, la afectación de hábitats y corredores biológicos de fauna silvestre, así como el deterioro de bienes de protección ambiental como la flora, la fauna y las unidades del paisaje.

Que los hechos anteriormente descritos constituyen una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en particular a lo dispuesto en la Sección 6 del Decreto 1076 de 2015, específicamente los artículos 2.2.1.1.6.1, 2.2.1.1.6.2 y 2.2.1.1.6.3, los cuales establecen que todo aprovechamiento forestal doméstico de bosques naturales, tanto en terrenos de dominio público como privado, requiere permiso o autorización previa otorgada por la Corporación Autónoma Regional competente.

Que conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará de oficio cuando existan elementos que permitan inferir la ocurrencia de hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, como ocurre en el presente caso, en el cual los hallazgos técnicos permiten verificar de manera objetiva la presunta transgresión a la normatividad ambiental vigente.

Que igualmente, de acuerdo con el artículo 22 de la citada ley, la autoridad ambiental competente se encuentra facultada para adelantar visitas técnicas, evaluaciones y demás actuaciones administrativas necesarias para la determinación de los hechos, las cuales ya fueron realizadas y documentadas en el Informe Técnico de Visita de Inspección.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, corresponde comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que, en consecuencia, se encuentra debidamente acreditada la existencia de hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, atribuibles al **CONSORCIO BQO**, identificado con NIT **901.900.925-8** representada legalmente por la señora **YULIS ISABEL PACHECO MÁRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.082.845.905** de Santa Marta, por la tala no autorizada de un (1) árbol de la especie *"maíz tostado"*, con una altura aproximada de cuatro (4) metros; el cual se encontraba en adecuado estado fitosanitario en el Corregimiento de Mandinguilla ubicada en la zona rural de la jurisdicción del municipio de Chimichagua afectando componentes abióticos, bióticos y socio-económicos.

Que, en mérito de lo expuesto, resulta procedente ordenar el inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del **CONSORCIO BQO**, identificado con NIT **901.900.925-8** con el fin de verificar la responsabilidad ambiental correspondiente y adoptar las decisiones administrativas a que haya lugar, conforme al marco normativo vigente.

De esta manera, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, al encontrar fundamento fáctico, jurídico y probatorio suficiente, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INÍCIÉSE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del **CONSORCIO BQO**, identificado con **NIT 901.900.925-8**, representado legalmente por la señora **YULIS ISABEL PACHECO MÁRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.082.845.905** de Santa Marta, o quien haga de sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

0017

10 6 FEB 2025

Continuación Auto No. 0017 de 10 6 FEB 2025 Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de municipio del Consorcio BQO, identificado con NIT. 901 900.925-8, y se adoptan otras disposiciones _13

presunta infracción a las normas ambientales, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE al procedimiento las diligencias administrativas surtidas en las etapas anteriores.

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al representante legal, o quien haga de sus veces del **CONSORCIO BQO**, identificado con NIT. **901.900.925-8**, quien puede ser a su correo electrónico consorciobqo@gmail.com, o mediante el medio más expedito, dejando las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

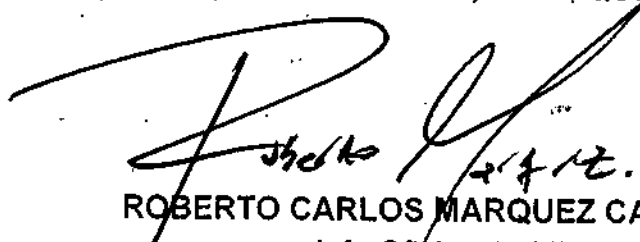
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente auto de apertura en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEPTIMO: Téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplíquese el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla -Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón-Jefe de la Oficina Jurídica.	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón-Jefe de la Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2.vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar,

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306